



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo demostrado la experiencia la posibilidad de introducir en la administracion de los recursos del estado economias compatibles con el servicio, y en vista de lo que me ha propuesto el ministro de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ramos de contribuciones indirectas y rentas estancadas, que hasta ahora se han administrado separadamente, estarán en lo sucesivo á cargo de una sola administracion en cada provincia.

Art. 2.º Los directores de indirectas y estancadas propondrán ó acordarán segun sus facultades los empleados de las administraciones de este nombre en las provincias que deban quedar en la administracion única que se establece, no pudiéndose admitir en ella á ninguno que no pertenezca á dichas oficinas.

Art. 3.º Si por circunstancias especiales y mayor utilidad para la hacienda pública hubiese necesidad en alguna provincia de establecer una administracion separada para dichos ramos, se determinará así por un real decreto.

Dado en palacio á 10 de julio de 1846.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

Al Sr. ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar digo con esta fecha lo siguiente:

“Enterada S. M. del expediente instruido en virtud de las reclamaciones del intendente de Granada y del subdelegado de Algeciras acerca de que algunos comandantes de los buques del resguardo marítimo, prescindiendo de las órdenes vigentes, llevan las presas á puertos de distinta jurisdiccion que la en que fueron verificadas; oido el dictamen del asesor de la superintendencia, y penetrada la Reina de la importancia de evitar competencias contrarias al interés del fisco y aun al de los mismos aprehensores, así como de la necesidad de esplanar las instrucciones que rigen en esta materia, ha venido en aprobar las reglas siguientes:

1.º Los comandantes de los guardacostas cumplirán esactamente con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 21 de la real orden de 14 de agosto de 1844.

2.º Corresponde el conocimiento de las causas criminales que hayau de sustanciarse en consecuencia de las aprehensiones practicadas por el resguardo marítimo á los intendentes ó

subdelegados de las provincias respectivas donde los buques guardacostas se hallen destinados.

3.ª El hecho solo de arribar un buque con alguna presa à un puerto de otra provincia distinta de la en que se halla prestando el servicio no atribuye jurisdiccion al intendente ó subdelegado de ella para que conozca en la causa criminal oportuna; en su consecuencia los intendentes ó subdelegados ocurrirán en tales casos à la instruccion de las primeras diligencias para el depósito y conservacion de los géneros y la seguridad de los reos, y darán aviso inmediatamente al de la provincia de donde el guardacostas proceda, à fin de que dicte en ejercicio de su jurisdiccion lo que corresponda.

4.ª La real orden de 17 de noviembre de 1839, dictada para evitar competencias entre los subdelegados sobre el conocimiento de las causas por virtud de las aprehensiones hechas por el resguardo terrestre, tendrá entera aplicacion à casos y circunstancias iguales ó análogos respecto de las que se hagan por el resguardo marítimo.

Finalmente, estas disposiciones conservarán el carácter de provisionales hasta tanto que hayan de llevarse à efecto las comprendidas en la nueva ley penal sobre delitos de fraude y contrabando, cuyo proyecto se ha de presentar à la deliberacion de las Córtes, no siendo la voluntad de S. M. al aprobarlas disminuir las competencias que motivaron la instruccion del citado expediente, por cuanto de ellas deben conocer las audiencias del territorio respectivo en el caso de suscitarse ante estas los mencionados intendente y subdelegado.

De real orden lo digo à V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se comuniqué à quien corresponda y tenga cabal cumplimiento.

Y de la propia real orden lo traslado à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1846.

Mon. Señor intendente subdelegado de rentas de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública. = Negociado número 2. = Circular.

Por el plan literario de estudios del año de 1844 solamente se exigia el grado de bachiller en filosofia à los que aspiraban al profesorado en

determinadas cátedras, como igualmente à los que habian de seguir el estudio de ciencias especiales. Semejante disposicion dió motivo à que cuantos no tenian necesidad de aquel grado para continuar sus carreras se desdénasen de recibirle. Pero el real decreto de 17 de setiembre último estableciendo como base de todas las carreras y categorías académicas al grado de bachiller en la referida facultad, ha cerrado la entrada para obtenerlas à todos los que no hayan recibido esta indispensable investidura. Por esta causa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que las disposiciones del citado real decreto no cedan en perjuicio de muchos individuos que algun dia podrán ser útiles en la carrera del profesorado por el unico motivo de no haber recibido un título que en la época en que cursaron era absolutamente estéril para ciertos y determinados casos, ha tenido à bien resolver lo siguiente:

1.º Los que con anterioridad al plan vigente hubiesen cursado y probado los tres años completos de filosofia que se exigian para ingresar en matrícula de facultad mayor, podrán recibirse al grado de bachiller en la de filosofia, previo el pago de los derechos establecidos al efecto por el reglamento vigente de estudios.

2.º Los ejercicios y las materias sobre que estos han de versar se arreglarán al método y orden de asignaturas que regian en los planes anteriores.

3.º Los que en esta forma reciban el referido grado podrán dedicarse à los estudios de ampliacion señalados por el nuevo plan de estudios para obtener grados superiores en la facultad de filosofia.

4.º Habiendo fenecido ya el término señalado por la real orden de 26 de noviembre del año último para aspirar à grados superiores en dicha facultad con dispensa de ciertas formalidades académicas, los que en virtud de los presentes artículos recibieren el referido grado no podrán aspirar à los superiores en letras ó ciencias alegando tener hechos anteriormente estudios de ampliacion, sino que habrán de acreditar para ello haberlos cursado con posterioridad à su admision al bachillerato y en cátedra pública, reconocida como de ampliacion por el plan vigente.

5.º Se fija el plazo de seis meses, à contar desde esta fecha, para optar al referido grado en el concepto de que, espirado el término, los rectores de las universidades no darán curso à instancia alguna relativa à este asunto.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta dirección general ha señalado el día 30 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Somosierra en la cantidad de 126,344 rs. vellon anuales.

En la misma dirección y en las respectivas capitales de provincia ante los Sres. gefes políticos tendrán lugar el día 13 de agosto próximo los segundos remates de los portazgos siguientes:

Monforte con su intervención de la Florida en la provincia de Alicante, en 92,800 rs.

Crua del Campo, en la de Sevilla, en 157,100

Puente de Córdoba, en 80,100 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la posteria de la expresada dirección general.

Administración del real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administración se subasta la cacería de conejos hasta el número de 15,500 en los cuarteles de estos reales bosques nombrados Villamejor, Mazarabuzaque, Infantas, Flamenca, Montaña, Puente largo y Titulcia. El primer remate de los dos en que ha de celebrarse esta subasta se verificará el día 18 del actual y el segundo el 23 del mismo, en ambos dias desde las diez de su mañana en adelante; en la inteligencia que aquel tendrá efecto siempre que haya postura que cubra la tasación de 4 rs. y 17 maravedis señalada en cada par de conejos, y este se abrirá con pajas á la llana con tal que una y otra sean con sujecion al pliego de con-

diciones que está de manifiesto á los que quisieran interesarse en este remate.

En la villa de Barajas se halla de manifiesto el repartimiento del cupo que la ha correspondido por la contribucion sobre el producto liquido de bienes inmuebles del cultivo y ganaderia, por los seis últimos meses del primer año económico, ó sean los primeros del corriente, por término de ocho dias que principiaron á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes forasteros se enteren de las cuotas que les han sido repartidas y digan de agravios, caso de contenerlos; advirtiéndoles que, pasado dicho término no se oirá ulterior reclamacion.

VARIIDADES.

ARBORICULTURA.

PLANTEL DE LOS ARBOLES DE ADORNO Y DE SOMBRILLA. (1)

Hay semillas de árboles que exigen se las siembre en un terreno bañado por el sol ó caliente, y otras que no germinan á no ponerlas hacia el Norte. La esposición á Levante conviene la muchas, siendo la peor la de Poniente. En su consecuencia es necesario que un plantelista disponga su terreno de modo que no pierda ni desprecie ninguno de los abrigos mencionados y para ello formará inmediato á las tapias una era ó tablan, cuya estension estará en proporcion á su altura, dividiéndola en pequeños cuadros para sembrar. Además de esto, si su cultivo ó plantel es en grande, tendrá que hacer abrigos artificiales en medio de los cuadros para suplir los que le faltan arrimados á las paredes.

Estos últimos podrán ser de dos modos: ó fijos, es decir hechos de ladrillo ó de árboles que se cubran de ramaje hasta la raiz; ó móviles, esto es, contruidos de tablas, zarzos, cañizos, esteras y aun de lienzo. Es difícil decir cual de estos abrigos es el mejor, pues todos tienen

(1). Véase nuestro número de ayer.

suas ventajas y sus inconvenientes con relacion á tal ó cual especie de árboles. Lo mejor seria, siempre que se pudiera, disponer de abrigos de las diferentes especies.

Ademas de estos abrigos simples hay otros que deben emplearse en un plantel de árboles de adorno, tales como las campañas de vidrio, bastidores, estufas, invernáculos etc.

Para descubrir los particulares que exigen los arbolitos en la almáciga y criadero era necesario ir mencionado cada uno de ellos en particular, llegando su número en el día en la agricultura europea á 3000, lo cual, como hemos dicho en un principio, es cosa meramente imposible en un periódico. Sin embargo, diremos que los arbolitos indigenos ó del país, ya se destinan para repoblar y trasplantar, ya para patrones de injertos de árboles exóticos ó extranjeros, asi como los que, aunque procedente de estos países, hace mucho tiempo que estan aclimatados, y cuyo cultivo no difiere de los procedentes, reclaman los mismos cuidados que los de monte y bosque. Por lo tanto se sembrarán á voleo ó á surco en eras preparadas; se trasplantarán al segundo ó tercer año; se les podará y guiará segun su objeto, y desmochará cuando sea necesario.

Los procedentes de la Siberia y otras comarcas orientales; los de la América septentrional ó del Norte de Europa, ó de las montañas mas altas de todos los países, que reclaman tierra de brezo y una sombra constante, tienen necesidad de cuidados especiales en sus primeros crecimientos, de componer ó elegir tierras particulares, de ser mas indispensables los abrigos etc.

Una de las cosas en que un plantelista debe fijar su atencion es el modo como conviene regar su almáciga, pues no es tan indiferente como comunmente se cree, en razon de que de esta operacion suelen depender con muchisima frecuencia los buenos resultados ó la pérdida de toda una siembra.

Con la mayor facilidad se conoce la estension que pudiera y debiera darse al sistema de riego que reclama un plantel; mas nos vemos en la precision de limitarnos á ciertas ideas generales, reservando para otro artículo el entrar en pormenores mas estensos.

Es cosa sabida en agricultura el que por medio del riego nos hacemos en algun modo independientes de la temperatura, estorbando las consecuencias poco favorables que pueda acarrear; se sabe igualmente que la diferencia en la

fecundidad de las diversas especies de tierra depende en general de la mayor ó menor disposicion que tienen para conservar la humedad.

Debe echarse el agua poco á poco para que no se descubran las raices, ni se ahogue la planta: en invierno se hará antes del medio dia, y en el verano á la caída de la tarde. Cuando debe repetirse el riego y la cantidad de agua para cada uno dependerá del clima del terreno, naturaleza de los arbolitos que se cuiden ect., asi como del grado de calórico que deba tener el agua para que aquellos no enfermen, siendo de regla el que tenga la misma temperatura que la tierra, escepto cuando hiela, pues entonces no se riega. Conviene echar el agua con regadera en un principio, prefiriendo las de aguas finas; despues puede hacerse por inundacion.

Deben dejarse los arbolitos en el sitio en que han nacido durante el primero y segundo año á fin de que adquieran fuerza, escardando la tierra siempre que se vea es necesario. Cuando se crea estar en disposicion de poderse trasplantar se trasladarán á un criadero que tenga mucho mantillo ó tierra de brezo nueva, colocando á cinco ó seis pulgadas lo menos unos pies de otros, conservando con el mayor cuidado todas las raices y todas las ramas. En el criadero, que debe tambien ser sombrío, no tiene necesidad de riego mas que en las grandes sequias, y remover la tierra tres ó cuatro veces al año. A esta época suele comenzarse su venta, constituyendo un comercio particular, como el de los árboles frutales de igual edad.

Al tercer ó cuarto año deben quitarse del criadero, ya para venderlos, ya para trasplantarlos de asiento, unos en cualquier terreno y esposicion, con tal que no esten muy en contradiccion con los que dejan, y los otros para conservarlos siempre en tierra de brezo ó con mucho mantillo y en esposicion al Norte, pero á distancia proporcionada, segun el tamaño que se conozca son susceptibles de adquirir.

(Se continuará.)

MERCADO.

Madrid 15 de julio.

Trigo de 30 á 36 rs. fanega.
Cebada de 18 1/2 á 19 id. id.
Algarrobas de 33 á 34 id.
Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
Id. filtrado á 56.